

Señores:

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sala Tercera de decisiones de Familia

Magistrada Ponente: NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ.

[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: UNION MARITAL DE HECHO No.  
11001311001820160034600-02**

**DTE: MARIA ISABEL GAONA VILLALBA**

**DDO: WILSON ENRIQUE HERNANDEZ RODRIGUEZ**

Comedidamente y atendiendo a lo ordenado en el auto de fecha 7 de marzo de 2022, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 me permito sustentar en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que de forma oral fue interpuesto en la audiencia del pasado 21 de enero de 2022, sustentación que se sintetiza así:

### **FALTA DE APRECIACION PROBATORIA**

Consiste este argumento en que el despacho del Juzgado 18 de familia de Bogotá, desconoció, no valoró ni apreció los testimonios de los señores AMANDA VILLALBA DE GAONA, ERNESTO ROMERO y GINNY PAOLA MORENO.

**PRIMERO:** En la declaración de la señora AMANDA VILLALBA DE GAONA, FUE UNA EXPOSICIÓN objetiva, clara, explico de primera mano y de forma directa los vínculos afectivos, los tiempo de convivencia, las situaciones personales y familiares, con lo cuales se demuestra que efectivamente existió una convivencia hasta enero 29 de 2016, explicaba aspectos tan puntuales como ubicación de los inmuebles, barrios y ciudades donde convivieron MARIA ISABEL GAONA VILLALBA y WILSON ENRIQUE HERNANDEZ RODRIGUEZ, tanto en el Municipio de Fusagasugá en un inmueble de su propiedad; como en la ciudad de Bogotá, en la ciudadela Colsubsidio y posteriormente en el barrio Suba, en el último inmueble donde convivió la pareja carrera 128 No. 145-20 apartamento 323 interior 6 de la Ciudad de Bogotá, indicó situaciones delicadas como la enfermedad de MARIA ISABEL, a quien acompañó en ese inmueble durante un espacio aproximado de un mes, y luego para continuar su recuperación se trasladó al Municipio de Fusagasugá, a la casa de habitación de la testigo, una vez recuperada la demandante MARIA ISABEL se trasladó nuevamente a su hogar en la Ciudad de Bogotá barrio Suba

urbanización san Felipe apartamento 323 interior 6. El operador judicial de primera instancia no valoro este testimonio pese a haberse ordenado tener como tales medios de convicción las pruebas documentales anotadas por la parte que represento, lo cual corresponde a una valoración integral y sistemática de esos medios, estos hechos sucedieron en abril de 2013, tampoco le mereció ningún apreciación al operador judicial el maltrato físico y psicológico que constantemente era sometida la hija de la testigo, de lo cual se evidencian pruebas documentales en la carpeta como del hospital de Suba, la clínica Corpas y en donde inclusive como pruebas de oficio se había solicitado la historia clínica de MARIA ISABEL GAONA VILLALBA, también se anexo y obra en la carpeta como prueba documental el acta de la comisaria 11 de familia de Suba, en donde reposa el historial del maltrato físico y verbal, y la denuncia instaurada por mi poderdante contra su compañero WILSON ENRIQUE HERNANDEZ RODRIGUEZ, otorgándosele incluso la orden al comandante del CAI de la estación de policía correspondiente el 12 de enero de 2016 protección y poyo a la señora MARIA ISABEL GAONA VILLALBA y señalando como dirección de notificación de la misma y de su agresor WILSON ENRIQUE la carrera 128 No. 145-20 apartamento 323 interior 6 Prados de San Felipe, barrio suba de la Ciudad de Bogotá.

Con lo anterior se demuestra de forma clara, objetiva que hasta esa fecha valga decir 12 de enero de 2016 convivían bajo el mismo techo mi mandante MARIA ISABEL GAONA VILLALBA y el demandado agresor WILSON ENRIQUE HERNANDEZ, en la carrera 128 No. 145-20 apartamento 323 interior 6 Prados de San Felipe, barrio suba de la Ciudad de Bogotá.

Ese documento que obra en la carpeta y que no fue valorado, apreciado ni tenido en cuenta por el operador judicial en su decisión y desconoció tenerlo como prueba de la convivencia en la fecha y sitio donde convivía la pareja.

De otro lado la testigo también señalo que para el año 2015 el hijo común de la pareja del demandante y demandado BRAYAN FELIPE HERNANDEZ GAONA estudio en el grado segundo en el Gimnasio Montreal todo el año ubicado precisamente en el sector de suba barrio salitre Calle 157 No. 92-57, en el expediente obra la respectiva certificación, al igual que para corroborar esa información existe en el plenario el informe final de desempeño académico del menor y la aprobación de ese año escolar. Documentos que obran en el expediente y que no fueron valorados por el juez a quo y que corresponden al periodo final del año 2015, institución ubicada en el mismo sector, y localidad donde estaban domiciliada la pareja HERNANDEZ GAONA.

Concluye la testigo AMANDA VILLALBA lo que a ella le consta de primera mano, que ella conoció de cerca la relación, los tiempos, lugares, detalles de la convivencia como que iban a misa, salían con el niño, le lavaba la ropa de uniformado al demandado, le tenía la ropa lista, la comida y coincide con la fecha en que termino esa relación, señalando en enero 29 de 2016, indicando el ultimo lugar donde se desarrollaba esa convivencia, sitio que ella conoció y pernocto varias veces, valga decir de forma personal, todos estos hechos corroboran las pretensiones y los hechos de la demanda, tienen además unos soportes documentales, pero no mereció ninguna credibilidad para el juzgado a quo.

**SEGUNDO:** Respecto al testimonio del señor ERNESTO ROMERO tampoco fue valorado ni apreciado por parte del operador judicial, un señor mayor de edad de mas de 80 años, que señala en síntesis en su declaración bajo juramento, las cuales ninguna fue tachada de sospechosa ni falsa, que él conoció la pareja, que visito en varias ocasiones el inmueble, que incluso realizo un trabajo de cortineria en el inmueble donde convivía la pareja HERNANDEZ GAONA en la carrera 128No. 145-20 apartamento 323 interior 6 Prados de San Felipe, barrio suba de la Ciudad de Bogotá, tomo medidas e instalo las cortinas tano de la sala, una habitación y habitación principal, cotización del 6 de junio del año 2014, las cuales se instalaron en junio 30 de 2014 y fechas posteriores. Él apporto y existe copia fotografía de su agenda personal de las fechas antes señaladas en donde aparece la cotización, medidas y dirección, claramente se señala MARIA ISABEL, WILSON y precisa la dirección, prueba documental que se deberá tener en cuenta, por cuanto desde el inicio de la etapa probatoria se señaló que se deberán tener en cuenta las pruebas documentales que obran y fueron aportadas a la demanda, las cuales no se valoraron ni apreciaron al momento de tomar la decisión. Finalmente, este testigo ERNESTO ROMERO señalo la composición del inmueble, la existencia de unos muebles en especial de la cama en la habitación principal, muebles de comedor, que concluye diciendo evidencia la convivencia de la pareja VILLALBA GAONA y no solo para esa fecha sino antes de la misma y posterior.

**TERCERO:** De la declaración de GINNY PAOLA MORENO, también exposición objetiva, espontanea, que no fue tachada de falsa ni de sospechosa, ratifica la relación marital existente entre WILSON HERNANDEZ e ISABEL GAONA, precisa los sitios donde convivieron tanto en Fusagasugá como en Bogotá, el ultimo domicilio de la pareja en prados de San Felipe Suba, la fecha exacta de terminación de la relación laboral, hechos que le constan porque ella era la niñera y

persona que le colaboraba a Isabel con el hijo de la pareja BRAYAN FELIPE, convivio en ese inmueble, visitaba con frecuencia el hogar para realizar sus actividades laborales, además era amiga de MARIA ISABEL GAONA VILLALBA, testimonio que tampoco mereció ningún comentario, valoración ni aprecio por parte del juzgado 18 de familia de Bogotá en su decisión.

**CUARTO:** Para el Juez a quo no mereció ninguna valoración ni credibilidad, los testimonios directos por conocimiento personal, evidencias de primera mano de estos testigos que de forma objetiva y espontánea demuestran la convivencia bajo un mismo techo y lecho en los sitios y fechas que se señalaron en el petitum demandatorio, pero que además en el expediente obran pruebas documentales que corroboran esos testimonios, como el de la comisaria 11 de familia de Suba de enero 12 de 2016, medida de protección que demuestra no solamente la convivencia de la pareja sino la agresión física y verbal de WILSON ENRIQUE HERNENDEZ a MARIA ISABEL GAONA, que fue el motivo de ruptura de la relación y de dejar de convivir en la carrera 128 No. 145-20 apartamento 323 interior 6 Prados de San Felipe, barrio suba de la Ciudad de Bogotá, tampoco valoro ni precio los demás documentos que demuestran esa relación y convivencia en el sitio y hasta la fecha señalada en la demanda, como son el certificado académico e informes del colegio Gimnasio Montreal, el año 2015, donde estudio durante todo el año 015 el menor de la pareja en el grado segundo de básica primaria, tampoco tuvo en cuenta los documentos del año 2014, de las fotografías aportadas por el testigo ERNESTO ROMERO de la cotización e instalación de las cortinas en el inmueble tal como se visualiza en el documento de la agenda del testigo como carrera 145 calle 128 apartamento 323 prados de san Felipe, documento que tampoco fue tachado de falso, obra en la carpeta y fue ordenado tener como prueba por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, tampoco fueron tenidas en cuenta las fotografías aportadas por la parte que represento en el escrito de la demanda en donde aparece el menor de edad hijo de la pareja en el inmueble donde habitaba junto con sus padres, celebración del día del niño, celebración de cumpleaños, día de Halloween y posando con el uniforme del colegio Gimnasio Montreal.

**QUINTO:** De otro lado la parte demandada se limito a aportar unos documentos con los que se pretendía desvirtuar que ISABEL GAONA no estaba afiliada a la EPS de salud de la Policía, ese fue el argumento principalísimo que estructuro el Juzgado 18 para desconocer la existencia de la unión marital, dándole todo el peso probatorio, estructurando la negativa a reconocer esa unión marital de forma

continúa, pública hasta la fecha de terminación de la misma en enero de 2016, considerando equivocadamente que esa es la prueba reina para desvirtuar la convivencia, la unión marital, la existencia de la relación, no aprecio otros medios probatorios existentes en el expediente que desvirtúan ese argumento, considera la parte actora que el hecho de que no figure mi poderdante como afiliada al sistema de salud de la policía como beneficiaria y que él diga en diferentes documentos que es soltero, no significa que no mantuviera una convivencia, una relación, una unión marital de hecho durante el tiempo que se señala en la demanda, debiendo haber demostrado o desvirtuado con otros medios de prueba ese argumento. Se extraña que la parte demandada no haya aportado ninguna prueba que corroborara la no existencia de la unión marital en los términos, tiempos y lugares señalados en la demanda y en el desarrollo de la etapa probatoria, no presentó ninguna prueba testimonial, ningún testigo se presentó a desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, mucho menos a corroborar excepción alguna o desconocer o confrontar los testigos presentados por la parte que represento.

**SEXTO:** No se tuvieron en cuenta tampoco los documentos aportados en tal sentido al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, como la copia que se aportó por parte de mi poderdante de la medida de protección de la Comisaría 11 de Familia de Suba del 12 de enero de 2016; tampoco los certificados expedidos por el Gimnasio Montreal que demuestran el domicilio y la vinculación académica durante todo el año 2015 en el grado segundo de BRAYAN FELIPE HERNANDEZ GAONA, tampoco se valoró ni tuvo en cuenta las fotografías aportadas, 4 del cumpleaños del niño del 24 de septiembre de 2015, dos del 31 de octubre del mismo año y otra con el uniforme del colegio Gimnasio Montreal, donde se observa el apartamento donde vivían para ese año, pisos laminados, ventanas, puertas metálicas, cortinas y comedor.

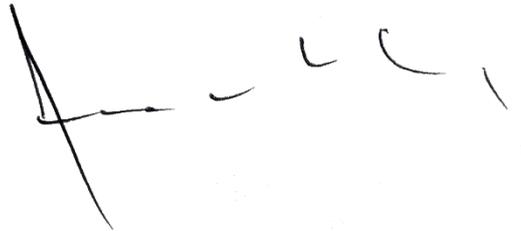
**SEPTIMO:** Tampoco mereció ninguna valoración la declaración del menor, hijo de la pareja BRAYAN FELIPE HERNANDEZ, quien declaró sobre la convivencia de sus padres, ubicación del domicilio, fechas, institución educativa donde estudió para el año 2015.

Hechos y argumentos que fueron expuestos en la apelación de forma verbal en la audiencia del 21 de enero de 2022, pero que se suscriben al mismo aspecto, a la falta de valoración, apreciación probatoria de todas las pruebas tanto obrantes en el expediente, documentales como las aportadas en las distintas etapas procesales, lamentablemente el despacho de primera instancia no observó de forma integral de manera sistemática todos los medios de prueba obrantes en el proceso, los

presentados con la demanda, los medios probatorios aportados en el traslado de las excepciones y los testimonios objetivos no tachado de falsos ni sospechosos presentados por la parte demandante y se centró en el documento de la policía nacional donde no aparece mi mandante ISABEL GONA como beneficiaria en salud del demandado, tampoco tuvo en cuenta el auto de fecha 9 de febrero de 2017 en el cual se ordenaron los medios de prueba, todos los documentales presentados con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones previas y de mérito, los cuales no fueron tachados de falsos en la contestación de la demanda, artículo 269 CGP.

De la anterior forma considero respetuosamente que se sustentan los argumentos que señale en la apelación surtida de forma oral contra la decisión del Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá proferida el 21 de enero del presente año, solicitando a su despacho que con fundamento en estos argumentos expuestos se revoque la sentencia apelada y se proceda a dictar la que en derecho corresponde, en los términos solicitados en el petitum demandatorio y demostrados en este proceso.

Cordialmente,



**FERNANDO AUGUSTO COY CADENA**

C.C No. 79.412.185 de Bogotá.

T.P No. 47.445 del C.S de la J.

## RV: SUSTENTACIÓN APELACION

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/03/2022 13:02

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Fernando Coy <fercoy2010@yahoo.com>

**Enviado:** viernes, 11 de marzo de 2022 12:59 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
FERCOY2010@YAHOO.COM <FERCOY2010@YAHOO.COM>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN APELACION

Cordial saludo, envío sustentación apelación contra sentencia proferida por el Juzgado 18 de familia del Circuito de Bogotá, radicado 11001311001820160034600-02.

Cordialmente,

Dr. FERNANDO AUGUSTO COY CADENA  
CELULAR 313 488 3990